hacerse á la persona misma que se mencione en la dirección, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista, ó en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona. (Reglamento.)

Art. 324. Las personas á quienes en tránsito se entreguen los artículos de que se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos á favor de la administración distribuidora que haya hecho la entrega, y esta administración lo remitirá á la de su procedencia. (Reglamento.)

SERVICIO URBANO.

Art. 294. El servicio urbano consiste en la trasmisión de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma población, y en la entrega á domicilio á que se refiere el art. 260. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros. (Código.)

Art. 340. El servicio urbano para la entrega á domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la población, y de los que se reciban de fuera de ésta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros, ó simplemente por medio de carteros, según lo requiera el censo de la población. (Reglamento.)

Art. 341. Si la entrega á domicilio se refiere á correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la población misma, dicha entrega se hará sólo por medio de carteros. (Reglamento.)

Art. 342. La correspondencia y objetos no domiciliados, no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas á quienes estén dirigidos. (Reglamento.)

Art. 343. Las sucursales se distinguirán por medio de letras; se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente

acceso para el público, y se hará conocer á éste su ubicación. (Reglamento.)

Art. 344. En las poblaciones donde se establezcan oficinas sucursales, habrá cuatro colectas y cuatro repartos diarios. La primera colecta se hará á las seis de la mañana, y el primer reparto á las ocho; la segunda á las nueve, y el reparto á las once; la tercera á la una de la tarde, y el reparto á las tres; la cuarta á las cuatro y el reparto á las seis. (Reglamento.)

Art. 345. Si en las administraciones en que hubiere sucursales, el movimiento postal no fuere de mucha consideración, podrán suprimirse uno ó dos de los servicios intermedios á que se refiere el artículo anterior. (Reglamento.)

Art. 346. Media hora después de cada colecta, los carteros habrán entregado á la oficina de que dependan lo recogido en los buzones de su cargo. (Reglamento.)

Art. 347. Una hora después de recibido el contenido de los buzones, estarán en poder de cada oficina la correspondencia y objetos que deban entregar en su demarcación propia. (Reglamento.)

Art. 348. En los dias que por la ley no deba estar abierto el despacho de las oficinas públicas, se hará en todo caso el primer reparto, en los términos y con las formalidades prescritas. (Reglamento.)

Art. 349. La correspondencia y objetos que se reciban de fuera de la población en la Administración local, se remitirán oportunamente á las sucursales, á efecto de que sean comprendidos en el próximo reparto. (Reglamento.)

Art. 350. Los jefes de las sucursales que encuentren alguna ó algunas piezas insuficientemente franqueadas, no domiciliadas, con la nota poste restante, con número de caja de Apartado, ó que no se ajusten á las prescripciones postales, las separarán, anotarán en ellas las irregularidades que adviertan, y bajo cubierta las remitirán desde luego á la Ad-

ministración local, la que respecto de ellas procederá conforme á las disposiciones relativas del Código. (Reglamento.)

Art. 351. Las sucursales, al cancelar los timbres de la correspondencia ú objetos á que deban dar curso, expresarán, por medio de un sello, el nombre de la sucursal y el dia y la hora en que reciban ó recojan dicha correspondencia ú objetos. (Reglamento.)

Art. 352. Las mismas oficinas y la Administración local, al hacer la entrega á los carteros para los repartos, marcarán cada una de las piezas con un sello que exprese el dia y hora en que se haga dicha entrega. (Reglamento.)

Art. 353. Las oficinas sucursales, al remitir á la Administración local la correspondencia y objetos que estén destinados á la demarcación de entrega de dicha Administración respecto del servicio urbano, lo harán separándola en una bolsa especial. (Reglamento.)

Art. 354. Las administraciones locales, por sí ó por medio de empleados de su confianza, harán frecuentes visitas á las sucursales para cerciorarse de que en ellas se desempeña el servicio con toda regularidad. De la misma manera inspeccionarán los buzones de calle, cuidando de que éstos se conserven en buen estado, y vigilando que las colectas se hagan con oportunidad. (Reglamento.)

Art. 355. En los lugares donde se organice el servicio urbano sin sucursales, habrá por lo menos las colectas de las seis de la mañana y de las cuatro de la tarde, y los repartos de ocho de la mañana y seis de la tarde. Donde el movimiento postal lo requiera, deberán aumentarse uno ó dos servicios, mediando el mismo intervalo de tiempo que se previene entre la colecta y el reparto. (Reglamento.)

Art. 356. En el servicio urbano sin sucursales, se entenderán los carteros directamente con la Administración local; y para dar á dicho servicio la debida regularidad, se dividirá en secciones la demarcación de entrega, poniendo cada

una á cargo de un cartero, así para la colecta como para el reparto. (Reglamento.)

Art. 357. En todo caso se incluirá en cada reparto la correspondencia y objetos domiciliados recibidos últimamente de fuera de la población. (Reglamento.)

Art. 358. Por lo demás, se sujetarán el administrador local y los carteros á lo prevenido respecto al servicio en don de existan sucursales. (Reglamento.)

Art. 359. Para la simple entrega gratis á domicilio, de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, se dividirá también por secciones la demarcación de entrega, poniendo cada una á cargo de un cartero para hacer oportunamente los repartos que sean necesarios y para hacer la colecta, si en el lugar hubiere establecidos buzones de calle. (Reglamento.)

Art. 360. El número de carteros para el servicio urbano será en proporción de uno por cada siete mil habitantes, ó fracción de esta cifra, y en los lugares en que sólo se desempeñe el servicio de entrega á domicilio de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, el número de carteros será á razón de uno por cada diez mil habitantes ó fracción de esta cifra. (Reglamento.)

Art. 361. Para ser cartero se requiere: no ser menor de veintiún años ni mayor de cuarenta; saber leer y escribir; tener conocimiento exacto de todas las calles y lugares de la demarcación de entrega de la administración en que sirva; tener buenos antecedentes, y reunir las condiciones físicas necesarias para desempeñar el servicio con celeridad y exactitud. (Reglamento.)

Art. 362. La Administración general señalará el uniforme que deban usar todos los carteros empleados en el servicio postal. El distintivo á que se refiere el art. 301 del Código, será semejante al que se ha determinado para los empleados del Correo en ferrocarril. Los carteros deben usar el unifor-

me y el distintivo siempre que estén de servicio. (Reglamento.)

Art. 363. Si fuere conveniente en algún caso que los uniformes de los carteros se construyan por contrata, podrá celebrar ésta el administrador local respectivo, pero bajo la precisa condición de que para el pago se entienda el contratista directamente con los interesados. (Reglamento.)

Art. 364. Todo cartero recibirá de la respectiva administración local, una bolsa que llevará por medio de una correa que atraviese del hombro derecho al costado izquierdo. Dichas bolsas tendrán dos compartimientos para colocar en uno la correspondencia y objetos que estén en reparto, y en el otro los que vayan colectándose. (Reglamento.)

Art. 365. Los carteros, al efectuar las colectas y los repartos, podrán recibir correspondencia y objetos, y colocarlos en el lugar respectivo de la bolsa, siempre que la pieza que reciban traiga adherido por lo menos un timbre correspondiente al franqueo menor en el servicio de que se trate. (Reglamento.)

Art. 367. Los carteros no deben ser detenidos al recorrer su trayecto, con interpelaciones ó averiguaciones de ningún género; pero podrán entregar en la calle, cartas ú objetos dirigidos á personas que les sean conocidas, si éstas consienten en recibirlos. (Reglamento.)

Art. 368. En las horas que no estén destinadas á las colectas y á los repartos, los carteros auxiliarán las labores de la oficina de que inmediatamente dependan. (Reglamento.)

Art. 369. Queda prohibido á los carteros durante el tiempo que desempeñen sus funciones, separarse de la zona que les esté encomendada, desempeñar comisiones ó encargos ajenos al servicio postal, dar noticias ó informes á individuos extraños sobre las personas á quienes entregan correspondencia ú objetos, colocar uno y otros fuera de la bolsa de que con ese objeto estén provistos, y entregar piezas que no hayan pasado por la oficina respectiva. (Reglamento.)

Art. 370. En donde haya buzón privado de uso común, no se depositarán en él por los carteros, correspondencia ú objetos, sin que los carteros mismos se cercioren antes de que vive en el edificio la persona á quien se refiera la entrega. (Reglamento.)

Art. 371. La correspondencia y objetos rehusados, y los que no se entregaren á los interesados porque no vivan éstos en el domicilio que exprese la cubierta, serán devueltos por los carteros á la oficina de que dependan, cuya devolución efectuarán al entregar el resultado de la colecta inmediata, expresando al reverso de la cubierta de cada pieza el motivo de la devolución. (Reglamento.)

Art. 372. Respecto de la devolución por cambio de domicilio, si se conoce la nueva habitación del interesado, se dará á la pieza el curso correspondiente para su entrega. Las piezas devueltas por otras causas, se depositarán en la administración, la que procederá respecto de ellas conforme á las disposiciones del Código. (Reglamento.)

Art. 373. Terminado el último reparto cuya operación no podrá prolongarse después de las siete de la noche, los carteros depositarán en la oficina de que dependan, la bolsa y llave de buzón que tengan á su cargo. La pérdida de una llave es caso de responsabilidad, cuya repetición fundará la remoción del cartero, sin perjuicio de poner distinta cerradura á su costa desde la primera falta. (Reglamento.)

Art. 374. Los empleados á cuyo cargo esté el despacho del servicio urbano, sólo se entenderán con los carteros, y en ningún caso con el público para la entrega de correspondencia y objetos. (Reglamento.)

Art. 375. La división por secciones que debe determinar la demarcación de servicio de cada cartero, se hará por calles. (Reglamento.)

Art. 303. Toda persona que sin pertenecer al cuerpo de carteros haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el art. 301, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigado con prisión de ocho dias á un mes. (Código.)

Art. 304. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algún buzón de calle, ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, ó que sean extraños al objeto del Correo, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prisión de uno á dos meses. (Código.)

Art. 305. En la misma pena incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones. (Código.)

IMPOSICIONES DE PENAS.

Art. 384. La imposición de las penas consignadas en el Código ó que en lo sucesivo se consignen en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme á las reglas contenidas en los artículos siguientes. (Código.)

Art. 385. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, ó en reclusión por menos de un mes, se deberá considerar como meramente correccional para los efectos de su aplicación, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria ó de prisión, excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federación. (Código.)

Art. 386. Las penas que, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, deben considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos, en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusión, se

impondrá de preferencia la primera, y la segunda sólo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa; los inspectores, hasta cien; el Administrador general, hasta doscientos; y el Secretario de Gobernación, hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete dias de reclusión; hasta quince los inspectores; hasta veinte el Administrador general, y hasta un mes el Secretario de Gobernación. (Código.)

Art. 387. No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose, acerca de este punto, ningún género de interpretación. (Código.)

Art. 388. La infracción del artículo anterior constituye un abuso de autoridad, y será castigada con las penas que designa el Código Penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado á efecto, ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que la impuso.

La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario de Gobernación, se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen del fuero constitucional. (Código.)

Art. 389. Las penas impuestas administrativamente, serán llevadas á efecto desde luego, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación á quien entodo caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque. (Código.)

Art. 390. En este último caso, si la pena consistió en reclusión, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposición de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnización de daños y perjuicios. (Código.)

Art. 391. La Secretaría de Gobernación podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnización alguna. (Código.)

Art. 392. Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título, se hará uso de la facultad económico-coactiva. (Código.)

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 393. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios ó empleados de la Federación, conforme á las leyes, y éstos estarán obligados á obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de Gobernación, cuando lo estime conveniente. (Código.)

Art. 394. Para resolver las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se atendrán los tribunales, en cuanto á la esencia de los derechos controvertidos, á falta de leyes ó disposiciones especiales sobre la materia, al Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto á la sustanciación del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad antes indicada. (Código.)

Art. 395. Los delitos que se cometen infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de aquellos no estuviere previsto en este Código ó en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal. (Código.)

Art. 396. Se tendrá como circunstancia agravante en todo

delito que se cometa sin intención de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que de hecho resulte éste perjudicado, quedando á la calificación de la autoridad competente estimar, según su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso. (Código.)

Art. 397. Cuando en la averiguación de un delito que á primera vista apareciere ser del orden común, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales. (Código.)

Art. 398. Todos los empleados ó agentes, así de la Federación como de los Estados, cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude ó abuso en contra del Correo, están obligados á impedirlo; y si el fraude ó abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvieren noticia de ello, están obligados asimismo á participarlo al funcionario ó autoridad correspondientes.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometió la falta, y si ésta fuere, por las circunstancias, de tal gravedad que diere lugar á sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. (Código.)

Art. 399. Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, antes de llevar á efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan á la justificación de su cuenta; todo ésto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto culpable. (Código.)

Art. 400. Ninguna persona empleada en el servicio del

Correo podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes. (Código.)

Art. 401. Los jefes de oficinas del Correo están obligados á desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación. (Código.)

Art. 402. Los empleados y agentes del Correo gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones. (Código.)

DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Expedidas posteriormente á la fecha de la promulgación

DEL CÓDIGO POSTAL

Y DI

SU REGLAMENTO DE EJECUCIÓN.